CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Pública	X	Pública Clasificada		Pública Reservada	

ANEXO AL CONTRATO CO1.PCCNTR.8702399

CONTRATO DE TRANSACCIÓN NRO. 1-2026
SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
NESTOR FABIAN TORRES RAMOS.

Entre los suscritos, a saber, Centro Para La Industria De La Comunicación Grafica De La Regional Distrito Capital, Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA, El Dr. Juan Camilo Pulgarín Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.646.232, en su calidad de Subdirector (E), según nombramiento efectuado mediante Resolución No. 1-00622 del 19 de febrero de 2026 y Acta de Posesión No. 098 del 20 de febrero de 2026, quien para efectos de la presente transacción se denominará SENA, por una parte, y, NESTOR FABIAN TORRES RAMOS, con cédula de ciudadanía No. 1.110.060.558, en calidad de contratista del contrato No. CO1.PCCNTR.8702399, por la otra y quienes conjuntamente se denominarán LAS PARTES, hemos acordado suscribir el presente Contrato de Transacción, en adelante "el Contrato" o la "Transacción", conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones

CONSIDERACIONES

Que entre EL SENA y EL CONTRATISTA se celebró el Contrato No. CO1.PCCNTR.8702399, el cual inició el 17 de diciembre de 2025 y terminó el 30 de diciembre de 2025, cuyo objeto fue "Contratar la compra de materiales de formación para las diferentes especialidades, producción de centro y programas de formación del Centro Para la Industria de la Comunicación Gráfica - SENA, Regional Distrito Capital. LOTE 2 PAPEL" por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE ($ 498.769.757,50) incluido IVA y los impuestos de ley.

Que LA ASEGURADORA Solidaria de Colombiana expidió la póliza No. 480-47-994000057873, con vigencia desde el 15/12/2025 hasta el 05/07/2026 por la suma asegurada de $ 149.630.927.25, póliza de seguro que ampara el cumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.8702399de 2025.

Que mediante auto debidamente notificado el 30 de diciembre de 2025, el SENA dio apertura a trámite administrativo sancionatorio contra el contratista **NESTOR FABIAN TORRES RAMOS**, en el marco del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CO1.PCCNTR.8702399 de 2025, por presunto incumplimiento consistente en la **ejecución extemporánea de las obligaciones contractuales**, sin que mediara prórroga, suspensión o modificación contractual debidamente formalizada.

Que en el marco de audiencias de incumplimiento celebradas los días 03 y 10 de febrero de 2026, el contratista manifestó por medio de su apoderada, su disposición para celebrar un "arreglo directo", ofreciendo una compensación en favor del SENA, consistente en "entregar sin costo alguno para la entidad, elementos previstos en la ficha técnica, por valor equivalente a DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000), el cual corresponde al 20% de lo que se encontraba pendiente por entregar a la finalización del contrato, según la necesidad de la entidad, y previo acuerdo en cuanto a los ítems y cantidades, como mecanismo de solución de la controversia contractual.

Que en audiencia del 10 de febrero de 2026, El SENA, manifestó su voluntad de aceptar un acuerdo transaccional, con el fin de precaver un litigio eventual y señaló:

*"**PRIMERO:** Tiene por no desvirtuado el incumplimiento contractual inicialmente imputado al contratista.*

***SEGUNDO:** Se aprueba la propuesta de transacción presentada, como mecanismo de solución de la controversia surgida con ocasión de la ejecución contractual.*

***TERCERO:** Ordena la formalización del acuerdo de transacción, el cual deberá ser suscrito por el ordenador del gasto, establecer de manera clara las obligaciones asumidas por el contratista, definir plazo perentorio para su cumplimiento, prever que, en caso de incumplimiento del acuerdo, el trámite sancionatorio será reanudado de manera inmediata.*

***CUARTO:** Una vez verificado el cumplimiento integral del acuerdo, se dispondrá el archivo del proceso administrativo sancionatorio, mediante el acto administrativo correspondiente.*

La aprobación del presente acuerdo no implica el desconocimiento del incumplimiento verificado ni la renuncia a la potestad sancionatoria de la Entidad, la cual se mantiene incólume hasta tanto se constate el cumplimiento integral de las obligaciones pactadas en la transacción."

Que la Ley 80 de 1993 dispone en su artículo 13, "De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley. (…)".

A su vez el Código Civil, en relación con la transacción dispone en el artículo 2469 "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

En el artículo 2470 se establece que *"No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción".*

En cuanto a los límites de la transacción, el artículo 2475 del Código Civil prevé que "*No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen."* Y en relación con los efectos que se generan con la transacción, el artículo 2483 dispone: *"La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes."*. Así mismo el artículo 2484 establece que la transacción solo surte efectos entre los contratantes.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece en el artículo 3º que los servidores públicos deben tener en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines y por ello, en los artículos 4º y 25 se prevé el deber de la entidades estatales de acordar los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que se presenten en la ejecución de los contratos.

De manera específica el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, incluye a la transacción como uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales *"Las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción (…)"*

Respecto de los elementos de la transacción, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

"(…) Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (…) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral."

Por su parte el Consejo de Estado considera:

"(…) la Sala no ha dudado en la procedencia de la celebración de transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual (arts. 39 y 41 de la ley 80 de 1993). Máxime cuando, como lo ha señalado la doctrina, la resolución de conflictos es un deber de la Administración contratante, la cual a la luz de la ley 80 de 1993 goza de cierta autonomía en la solución de sus eventuales litigios contractuales (…)"

"(…) En efecto, la transacción requiere que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.), razón por la cual no es posible, por ejemplo, transar en materia de estado civil (arts. 2472 a 2474 C.C.), o sobre derechos que no existen (art. 2475 C.C.).

Es necesario resaltar que el Consejo de Estado precisa la existencia de dos clases de transacción: la judicial que se encuentra regulada en el CPACA y en el CGP y tiene por objeto poner fin a un litigio y la transacción extrajudicial que tiene el propósito de solucionar directamente las diferencias contractuales por las partes.

"(…) Cabe precisar que la transacción extrajudicial es la que tiene lugar antes o por fuera del proceso judicial, la realizan las partes, con el fin de solucionar directamente las diferencias contractuales que hayan surgido o para prevenir un litigio eventual.

En tanto, en materia contenciosa, la transacción judicial, como una forma de terminación del proceso, requiere autorización del Gobierno Nacional, cuando quien pretenda transigir sea la Nación; y en el caso de los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos, requieren la autorización de las autoridades a que se refiere el artículo 218 del CCA. Y de esta manera afirma el Consejo de Estado que para la transacción extrajudicial no se requiere la autorización prevista en los artículos 176 del CPACA y 313 del CGP:

"(…) Quiere decir lo anterior, que la autorización referida para celebrar la transacción, se circunscribe al escenario judicial, formalidad que no aplica cuando las partes de un contrato, con el objeto de precaver un litigio eventual, celebran un contrato de transacción, como mecanismo de solución directa de las controversias surgidas del negocio jurídico de que trata el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, pues, esta disposición las autoriza para sustraer el conflicto del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, y permite que, por vía de acuerdo, las partes directamente acudan a esta figura cuando surjan las diferencias, sin la intervención de terceros (…)"

Adicionalmente la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente respecto de la competencia de las entidades estatales para suscribir contratos de transacción ha señalado:

"(…) el artículo 25, numeral 5, de la Ley 80 de 1993 dispone que, en virtud del principio de economía, se deben adoptar procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten. Por otra parte, los artículos 32 y 40 permiten a las entidades estatales celebrar todos los contratos que tengan su fuente en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como en las normas civiles y comerciales. Siendo el de transacción un contrato consagrado en las normas civiles –concretamente, en el artículo 2.469 del Código Civil–, es entonces un negocio jurídico que pueden celebrar las entidades estatales en el marco de la ejecución de otro contrato. Además, como se indicó, el artículo 1.625, numeral 3, del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones. Esta norma también resulta aplicable en la contratación estatal, en virtud de la remisión a las normas civiles que realiza el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, según el cual: «Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

De acuerdo con las disposiciones normativas, jurisprudenciales y conceptuales referidas, se tiene que los elementos del acuerdo o contrato de transacción son los siguientes:

i. Existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, sometida o no a litigio.
ii. Intención y voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, en forma extrajudicial.

iii. Eliminación o extinción convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

En el presente acuerdo transaccional, se ha constatado que se cumplen los elementos antes referidos, como pasa a explicarse: (i) Existencia de una relación jurídica incierta: De manera concreta la relación jurídica incierta sobre la que las Partes transigen se enmarca en la procedencia de dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio por el incumplimiento parcial del contratista en la entrega de los bienes objeto del contrato CO1.PCCNTR.8702399 de 2025, dando fin al procedimiento sancionatorio. Esto por cuanto el contrato, prevé la posibilidad para la entidad, de imponer multas y sanciones y declarar los incumplimientos. En este sentido, la relación jurídica incierta consiste en la no ejecución de las obligaciones a cargo de **NESTOR FABIAN TORRES RAMOS** dentro del plazo de ejecución, situación que habilita a la Entidad para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio con miras a hacer efectiva la sanciones que diera a lugar. (ii) Intención y voluntad de las PARTES de cambiar la relación jurídica incierta por otra relación cierta y firme, en forma extrajudicial. Las partes han manifestado de manera libre y voluntaria su intención de poner fin a la incertidumbre existente y prevenir eventuales litigios, sustituyendo la relación jurídica controvertida por una nueva relación cierta y definida, mediante la celebración del presente acuerdo de transacción, en ejercicio de los principios de economía, eficacia y solución directa de las controversias. (iii) con el fin de extinguir la controversia y dar por superada la situación de incertidumbre, las partes han acordado realizar concesiones recíprocas, consistentes en que, por una parte, el contratista asume las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y, por otra, la Entidad acepta dar por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio relacionado con los hechos objeto de discusión, una vez se cumplan las condiciones aquí pactadas y, por tanto, una vez se materialice la presente transacción mediante la entrega de los materiales, dará por terminado dicho procedimiento.

En virtud de lo anterior LAS PARTES, con la finalidad de transar y solucionar de forma ágil, rápida y directa la relación jurídica incierta de la actividad contractual que entre ellas se ha ejecutado y previendo futuros conflictos o controversias, acuerdan celebrar el presente contrato de transacción, de conformidad con las siguientes CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. Las partes acuerdan celebrar el presente Contrato de Transacción con el objeto de transigir y poner fin a la relación jurídica incierta derivada del contrato No. CO1.PCCNTR.8702399 de 2025, entregando sin costo alguno para la entidad, elementos previstos en la ficha técnica, por valor equivalente a DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000), el cual corresponde al 20% de lo que se encontraba pendiente por entregar a la finalización del contrato y de esta manera, establecer los términos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **NESTOR FABIAN TORRES RAMOS**, como mecanismo de solución de la controversia contractual. **CLÁUSULA SEGUNDA**. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. **NESTOR FABIAN TORRES RAMOS** entregará al SENA - CENIGRAF, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato, los siguientes elementos:

No. ITEM	ELEMENTO	CODIGO UNSPSC	DESCRIPCIÓN TÉCNICA	UNIDAD DE MEDIDA	NECESIDAD TOTAL
1	PAPEL PROPALCOTE	141100	papel propalcote 150 grs 70 x 100 cms	PLIEGO	3.500
2	PAPEL PROPALCOTE	141100	papel para impresión offset propalcote de 300 gr. brillante por ambas caras pliego de 70x100 cm	PLIEGO	1.500
3	PAPEL PROPALCOTE	141100	papel propalcote 115 grs 70 x 100 cms	PLIEGO	4.500
4	PAPEL PROPALMATE	141100	papel propalmate 200 grs 70 x 100 cms	PLIEGO	1.500

Durante el término indicado, el proceso sancionatorio contractual en curso permanecerá suspendido, sin que se adelanten actuaciones dentro del mismo. **CLÁUSULA TERCERA.** OBLIGACIONES DEL SENA - CENIGRAF, Una vez la supervisora del Contrato No. CO1.PCCNTR.8702399 de 2025 suscriba el Acta de Recibo a Satisfacción de los bienes descritos en la cláusula anterior, el SENA – CENIGRAF adelantará las gestiones administrativas correspondientes para solicitar al contratista la presentación de la factura y/o cuenta de cobro derivada del citado contrato. Así mismo, verificado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, la Entidad reanudará la audiencia de incumplimiento que había sido previamente citada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **CLÁUSULA CUARTA.** INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS. En caso de incumplimiento de los compromisos a cargo de **NESTOR FABIAN TORRES RAMOS**, el SENA - CENIGRAF, continuará con el procedimiento administrativo de incumplimiento para hacer efectiva la sanción correspondiente. **CLÁUSULA QUINTA.** EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN. LAS PARTES, declaran que, al suscribir el presente Contrato, se han realizado concesiones recíprocas con la finalidad de precaver un litigio eventual y resolver de forma definitiva y vinculante cualquier diferencia que pueda existir entre ellas en relación con el contrato No. CO1.PCCNTR.8702399 de 2025 y por tanto, se obligan a no formular reclamaciones o demandas ni a ejercer cualquier clase de acción en relación con los acuerdos contenidos en el presente contrato, el cual produce efectos de cosa juzgada de conformidad con el Artículo 2483 del Código Civil. En consecuencia, una vez verificado por parte del SENA – CENIGRAF el cumplimiento integral de las obligaciones asumidas por el contratista en el presente acuerdo, la Entidad procederá a dar por terminado y archivar el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, mediante el acto administrativo correspondiente. A partir de dicho momento, el presente acuerdo producirá efectos de cosa juzgada entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, respecto de los hechos que dieron origen a la controversia objeto de la presente transacción. **CLÁUSULA**

SEXTA. PLAZO. El Plazo de vigencia del presente contrato es de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la suscripción de este contrato de transacción. **CLÁUSULA SÉPTIMA.** DOMICILIO Y LUGAR DE EJECUCIÓN. El domicilio y lugar de ejecución del objeto y obligaciones del contrato de transacción es en la Calle 15 #31-42 el Distrito Capital de Bogotá. **CLÁUSULA OCTAVA**. RIESGOS. El presente documento no conlleva modificación en la identificación, valoración y asignación de los riesgos consignados en el contrato No. CO1.PCCNTR.8702399 de 2025. **CLÁUSULA NOVENA.** PERFECCIONAMIENTO. El presente contrato se perfecciona con la firma de las PARTES y para su ejecución no se requiere expedición de registro presupuestal. **CLÁUSULA DÉCIMA.** Hacen parte integral del presente contrato, los siguientes documentos: (i) El anexo del contrato el contrato No. CO1.PCCNTR.8702399 de 2025. (ii) Actas de audiencia del 03 y 10 de febrero de 2026.

El presente documento se suscribe el dieciséis (16) días del mes de Marzo del 2026

Por el **SENA - CENIGRAF.**

JUAN CAMILO PULGARÍN VANEGAS
Subdirector (E)
Centro para la Industria de la comunicación Gráfica

Por el **CONTRATISTA,**

NÉSTOR FABIÁN TORRES RAMOS
C.C. No. 1.110.060.558

Elaboro: Laura Daniela Ruiz Serrato – Abogada contratista CENIGRAF